



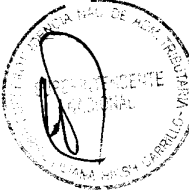
RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

N.º 099 -2011/SUNAT

ABSUELVE ELEVACIÓN DE OBSERVACIONES A LAS BASES DE LA ADJUDICACIÓN DIRECTA SELECTIVA N.º 003-2010-SUNAT/2O0000 – PRIMERA CONVOCATORIA, PARA LA PROVISIÓN E INSTALACIÓN DE EQUIPOS DE CLIMATIZACIÓN TIPO CONVENCIONAL, PARA LA SEDE DE LA INTENDENCIA REGIONAL ICA


Lima, 19 ABR. 2011

VISTOS:



La solicitud de elevación de observaciones a las Bases de la Adjudicación Directa Selectiva N.º 003-2010-SUNAT/2O0000 – Primera Convocatoria presentada mediante escrito de fecha 14 de enero de 2011 por la empresa ANÁLISIS DE CICLOS TÉRMICOS S.A.C., representada por el señor Francisco Olivares Luna, en adelante LA EMPRESA, los Informes N.ºs 002-2011-SUNAT/2O0100-ADS N.º 0003-2010-2O0000 y 003-2011-SUNAT/2O0100-ADS N.º 0003-2010-2O0000 emitidos por la Presidenta del Comité Especial, el Informe N.º 22-SUNAT-2G3700-BCHC y los Informes N.ºs 009-2011-SUNAT/2G3500, 17-2011-SUNAT/2G3500 y 40-2011-SUNAT/2G3500 de la División de Contrataciones;

CONSIDERANDO:



Que a través de publicación efectuada en el SEACE el 30 de diciembre de 2010 se convocó la Adjudicación Directa Selectiva N.º 003-2010-SUNAT/2O0000 – Primera Convocatoria, para la provisión e instalación de equipos de climatización tipo convencional, para la sede de la Intendencia Regional Ica;

Que dentro del plazo previsto en el cronograma del referido proceso de selección, el 7 de enero de 2011, el participante ARREDONDO INGENIEROS S.A.C. presentó diez (10) observaciones a las Bases las cuales fueron absueltas por el Comité Especial mediante el Pliego Absolutorio de Consultas y Observaciones de fecha 12 de enero de 2011 habiendo acogido el total de las mismas;

Que respecto a la Observación N.º 01, a través de la cual el referido participante solicitó se incluya en las Bases toda la información sobre metraje, recorrido y condiciones eléctricas y sanitarios y condiciones de obra civil bajo las cuales se realizará la instalación y se adjunte los planos de los locales donde se realizarían los trabajos, dicho Comité acordó adjuntar los diagramas de instalación eléctrica, drenaje y sistema de refrigeración e indicó que los postores estaban en libertad de realizar una visita técnica a fin de validar lo señalado en el diagrama y obtener datos que les permitan elaborar su propuesta;

Que acorde con el artículo 58° del Reglamento de Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 184-2008-EF, en adelante el Reglamento, el 14 de enero del 2011 LA EMPRESA solicitó la elevación de las observaciones al Titular de la Entidad, por considerar que la respuesta otorgada a la Observación N.° 01 se encuentra dentro de los límites y reñido a lo tipificado en el artículo 26° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N.° 1017, en adelante la Ley, indicando que en las Bases no se especifica los recorridos de refrigeración, eléctricos, ni puntos de drenaje, por lo que requiere los planos detallando la ubicación de los equipos de aire acondicionado para una mejor cotización;

Que en relación a la solicitud de elevación de Bases presentada por LA EMPRESA, la Presidenta del Comité Especial emitió el Informe N.° 002-2011-SUNAT/2O0100-ADS N.° 0003-2010-2O0000 en el cual indica que la División de Infraestructura y Equipamiento, área técnica de la SUNAT, considera que lo solicitado por LA EMPRESA puede ser verificado en el diagrama que se ha adjuntado al pliego absolutorio de consultas y observaciones, el mismo que se ha elaborado en base a los planos del primer y segundo nivel del local donde se instalarán los equipos, por lo que no es necesario poner a disposición de los participantes los planos del local; asimismo, dicho informe concluye señalando que de acuerdo con el artículo 28° de la Ley y el artículo 58° de su Reglamento, corresponde elevar las observaciones presentadas para que el Titular de la Entidad proceda con la emisión del pronunciamiento respectivo;

Que adicionalmente, la Presidenta del Comité Especial en el Informe N.° 003-2011-SUNAT/2O0100-ADS N.° 0003-2010-2O0000 indica que al contener la elevación de observaciones un aspecto eminentemente técnico, en aplicación de lo señalado en el artículo 27° del Reglamento, consultó con el área técnica responsable, esto es la División indicada en el considerando precedente;

Que en atención a ello, mediante Informe N.° 22-SUNAT-2G3700-BCHC la División de Infraestructura y Equipamiento señala que en base a la información descrita en el Cuadro del numeral 2.2: Distribución de equipos de climatización del Capítulo III: Especificaciones Técnicas y Requerimientos Técnicos Mínimos de las Bases, el cual considera las distancias máximas a tener en cuenta para los sistemas de refrigeración, drenaje y eléctrico, el postor pudo haber formulado el presupuesto correspondiente, por lo que en la etapa de convocatoria no se adjuntó los esquemas de ubicación de las unidades evaporadoras; sin embargo, para mayor claridad, en la etapa de absolución de consultas y observaciones, se proporcionó esquemas con la ubicación de los equipos de aire acondicionado del primer y segundo piso del local;

Que el informe mencionado en el considerando anterior agrega que en el literal f) del numeral 7: Información y Documentación a incluir (como mínimo indispensable) en la



RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

Oferta Técnica de las Bases, se precisa que los postores tienen la opción de realizar una visita técnica al local antes de la presentación de su propuesta Técnica – Económica, para que verifiquen la magnitud de los trabajos, por lo que consideran que no hay motivo para sostener que sin esa información no podría formularse un presupuesto;

Que adicionalmente, respecto a la no entrega de los planos, el precitado citado informe indica que con la finalidad que el contratista cumpla con lo dispuesto en el numeral 3 del Capítulo III: Especificaciones Técnicas y Requerimientos Técnicos Mínimos¹ se facilitará al postor que gane la Buena Pro dichos documentos y agrega que no se proporcionan los planos a todos los participantes por medida de seguridad, puesto que de hacerse públicos se comprometería la seguridad del local y del personal que labora en el mismo;



Que respecto a la Observación N.º 01, la División de Contrataciones señala en los Informes N.ºs 009-2011-SUNAT/2G3500, 17-2011-SUNAT/2G3500 y 40-2011-SUNAT/2G3500 que de acuerdo con el artículo 13º de la Ley, concordado con el artículo 11º del Reglamento, el área usuaria es la responsable de definir con precisión las características, cantidad, calidad y condiciones de los bienes, servicios u obras que requiera para el cumplimiento de sus funciones, por lo que considera que el Comité Especial no puede modificarlas sin la opinión del área usuaria;



Que agrega que el Comité Especial, en coordinación con la División de Infraestructura y Equipamiento, área técnica competente, adjuntó al Pliego Absolutorio los diagramas de la instalación eléctrica, drenaje y sistema de refrigeración de la sede de la Intendencia Regional Ica, e indicó que los postores se encuentran en libertad de realizar una visita técnica a fin de poder validar lo señalado en el diagrama y obtener datos que les permitan elaborar sus propuestas;

Que añade que en el Informe N.º 002-2011-SUNAT/2O0100-ADS N.º 0003-2010-2O0000, el Comité Especial ha señalado que lo solicitado en la observación se puede verificar en el diagrama que se ha adjuntado al Pliego Absolutorio, el cual ha sido elaborado en base a los planos del primer y segundo nivel del local donde se instalarán los equipos, por lo que considera que no es necesario poner a disposición de los participantes los planos del local, más aún si estos no son determinantes para el cálculo de la propuesta económica; sin embargo, precisa que éstos podrán ser proporcionados al postor ganador y, en consecuencia, la División de Contrataciones estima que no corresponde acoger la observación planteada por LA EMPRESA;

¹ El cual dispone que "El contratista al finalizar los trabajos debe entregar funcionando cada uno de los equipos de aire acondicionado, con las pruebas y protocolos de prueba satisfactorio, así como los planos de instalación para cada uno de los equipos de climatización en CD (instalaciones eléctricas y distribución de los equipos de climatización) y planos AUTOCAD impresos..."

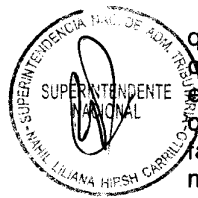
Que de otro lado, en el Informe N.º 009-2011-SUNAT/2G3500 la citada División de Contrataciones menciona que de la revisión de las Bases ha establecido que no hay coincidencia entre el plazo previsto en el numeral 1.10 del Capítulo I y el numeral 5 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases; igualmente, señala que en el numeral 2.5 del Capítulo I de la Sección Específica no se indica el tipo de garantía que deberá presentar el postor a fin de acreditar la garantía de seriedad de oferta;

Que asimismo, indica que los coeficientes de ponderación técnico y económico que servirán para la obtención del puntaje total señalados en las Bases, no se encuentran acordes con lo establecido en el artículo 71º del Reglamento;

Que igualmente, sobre el factor de evaluación "Experiencia del Postor", la citada División menciona que de acuerdo con el artículo 44º del Reglamento, se debe consignar en las Bases una relación de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, cuya venta o suministro servirá para acreditar la experiencia del postor; asimismo, señala que el período establecido en las Bases para acreditar la experiencia no está acorde con lo previsto en el artículo 44º del Reglamento, toda vez que no se ha tomado en cuenta que la fecha de presentación de propuestas será en el año 2011;



Que en relación al factor de evaluación "Cumplimiento del Servicio", la mencionada División indica que conforme al artículo 44º del Reglamento la acreditación de dicho aspecto debe estar referida a los contratos presentados para sustentar el factor "Experiencia del Postor"; en tal sentido, afirma que toda vez que en dicho rubro las Bases consideran la presentación de un máximo de diez (10) contrataciones, el factor "Cumplimiento del Servicio" debe guardar esta misma relación, es decir, debe considerar un máximo de diez (10) contrataciones y no de cinco (5) como contemplan las Bases;



Que adicionalmente, señala que en el factor "Cumplimiento del Servicio" se establece que se otorgará puntaje a los postores que acrediten un máximo de cinco (5) certificados que corresponderían a cinco (5) contrataciones, sin tener en consideración que podrían existir postores que acrediten experiencia con un menor o mayor número de contrataciones, cuyo buen cumplimiento tendría que ser evaluado en su totalidad en dicho factor de evaluación; por lo tanto, la referida División estima que debe suprimirse aquella metodología de evaluación a fin de evitar una distorsión en el otorgamiento del puntaje;

Que previamente al análisis respectivo, es necesario precisar que de acuerdo al artículo 28º de la Ley, a través de las observaciones se cuestionan disposiciones de las Bases en lo relativo al incumplimiento de las condiciones mínimas o de cualquier disposición en materia de contrataciones del Estado u otras normas complementarias o conexas que tengan relación con el proceso de selección;



RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

Que asimismo, el citado artículo dispone que en el supuesto que el Comité Especial no acogiera las observaciones formuladas por los participantes, éstos puedan solicitar que las Bases y los actuados del proceso sean elevados al Titular de la Entidad, para que las absuelva en caso que el valor referencial sea inferior a trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

Que por su parte, el artículo 58° del Reglamento establece que el plazo para solicitar la elevación de observaciones al Titular de la Entidad es de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del Pliego Absolutorio a través del SEACE;

Que dicho artículo señala además que las observaciones se absolverán mediante pronunciamiento por el Titular de la Entidad, el mismo que deberá estar motivado y expresado de manera objetiva y clara y notificado a través del SEACE; asimismo, el referido artículo prevé el pronunciamiento de oficio sobre cualquier aspecto de las Bases que contravenga la normativa sobre contrataciones del Estado;

Que de otra parte, el citado artículo dispone que la competencia del Titular de la Entidad para emitir el pronunciamiento es indelegable, y contra éste no cabe la interposición de recurso alguno;

Que finalmente, el referido artículo establece que una vez publicado el pronunciamiento a través del SEACE, deberá ser implementado por el Comité Especial, aun cuando ello implique la suspensión temporal del proceso y/o la prórroga de las etapas del mismo en atención a la complejidad de las correcciones, adecuaciones o acreditaciones que sea necesario realizar, no pudiendo continuar con la tramitación del proceso de selección si no cumple con implementar adecuadamente lo dispuesto en el pronunciamiento, bajo sanción de nulidad y sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar;

Que en ese sentido, se procede al análisis correspondiente señalando que la elevación de observaciones se presentó dentro del plazo establecido², y que, de la revisión de las Bases, se advierte que el valor referencial del proceso de selección asciende a S/. 89,629.06 (Ochenta y nueve mil seiscientos veintinueve y 06/100 nuevos soles), monto inferior a trescientas (300) UIT, por lo que la solicitud presentada cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos citados en los considerandos precedentes;

Que en relación a la Observación N.º 01 cuya elevación fue solicitada por LA EMPRESA debido a que considera que las Bases no especifican los recorridos de refrigeración, eléctricos, ni los puntos de drenajes, por lo que pide los planos con el detalle

² De acuerdo al Informe N.º 009-2011-SUNAT/2G3500, la publicación de la absolución del pliego se efectuó en el SEACE el 12 de enero de 2010, en tanto el postor presentó la solicitud de elevación el 14 de enero de 2011.

de la ubicación de los equipos de aire acondicionado, debe tenerse presente que el artículo 13° de la Ley, en concordancia con el artículo 11° del Reglamento, señala que la formulación de las especificaciones técnicas deberá ser realizada por el área usuaria en coordinación con el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, evaluando en cada caso las alternativas técnicas y las posibilidades que ofrece el mercado para la satisfacción del requerimiento, así también indica que dicha evaluación deberá permitir la concurrencia de la pluralidad de proveedores en el mercado para la convocatoria del respectivo proceso de selección, evitando incluir requisitos innecesarios cuyo cumplimiento sólo favorezca a determinados postores;

Que asimismo, cabe mencionar que de acuerdo al Anexo Único – Anexo de Definiciones del Reglamento y el Pronunciamiento N.º 430-2006/GNP del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), las Especificaciones Técnicas son aquellas descripciones de las características fundamentales de los bienes, servicios u obras a adquirir o contratar, elaboradas por la entidad en función de sus propias necesidades y no en función de las posibilidades de que aquéllas sean suministradas por un determinado sector de proveedores;

Que en ese sentido, teniendo en cuenta que, acorde con lo indicado en el Informe N.º 22-SUNAT-2G3700-BCHC, los postores pueden formular sus propuestas con la información contenida en las Bases y la facilitada en la etapa de consultas y observación de Bases y además, tienen la opción de realizar una visita técnica al local, no corresponde otorgar la Observación N.º 01 planteada por LA EMPRESA, máxime si su difusión atentaría contra la seguridad del local y el personal que labora en aquél;

Que de otro lado, el artículo 58° del Reglamento faculta a la Entidad a pronunciarse de oficio sobre cualquier aspecto de las Bases que contravenga la normativa sobre contrataciones del Estado;

Que así, se observa que el plazo establecido en el numeral 1.10 del Capítulo I, Generalidades difiere de lo señalado en el numeral 5 del Capítulo III de las Especificaciones Técnicas y Requerimientos Técnicos Mínimos, en tanto que en el primero de los mencionados se señala que “El plazo para el provisionamiento e instalación de los bienes materia de la presente convocatoria será de noventa (90) días calendario (...)”; en el segundo se alude a que “El plazo para el Suministro e Instalación de los equipos de climatización será de 30 días (..)”, por lo que el Comité Especial, con motivo de la integración de las Bases, debe aclarar dicho plazo en atención a lo establecido en el expediente de contratación;

Que también, se aprecia que el numeral 2.5 del Capítulo II, Del Proceso de Selección de las Bases, no indica el tipo de garantía que deberá presentar el postor a fin de acreditar la garantía de seriedad de oferta; por lo que en cumplimiento del segundo párrafo del



RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

artículo 155° del Reglamento, el Comité Especial con motivo de la integración de las Bases, deberá precisar el tipo de garantía que deberán otorgar los postores;

Que igualmente, se observa que el numeral 2.6 del mismo Capítulo ha determinado como coeficientes de ponderación los siguientes valores: c_1 , Coeficiente de ponderación para la evaluación técnica = 0.50 y c_2 , Coeficiente de ponderación para la evaluación económica = 0.50;

Que no obstante, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 71° del Reglamento, los coeficientes de ponderación (c_1 , coeficiente de ponderación para la evaluación técnica y c_2 , coeficiente de ponderación para la evaluación económica) deberán cumplir con las siguientes condiciones: a) La suma de ambos coeficientes deberá ser igual a la unidad (1.00) y b) Los valores que se aplicarán en cada caso deberán estar comprendidos dentro de los márgenes siguientes: $0.60 \leq c_1 \leq 0.70$; y $0.30 \leq c_2 \leq 0.40$; por tanto, el Comité Especial deberá establecer dichos coeficientes acorde con la normativa;

Que asimismo, el literal A del Capítulo IV: Criterios de Evaluación en el Factor de evaluación "Experiencia del postor" dispone que la calificación se efectuará considerando el monto facturado acumulado por el postor por el aprovisionamiento e instalación de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, comprendidos entre el 2006 al 2010 a la fecha de presentación de la propuesta;

Que en tal sentido, siendo que se ha previsto que la experiencia pueda acreditarse no únicamente con prestaciones en aprovisionamiento e instalación de bienes iguales, sino con aquellos que resultan similares, acorde con lo establecido en el último párrafo del literal f) del numeral 1 del artículo 44° del Reglamento, el Comité Especial debe indicar en las Bases la relación de bienes iguales o similares al objeto del proceso, cuya venta o suministro servirá para acreditar dicho factor;

Que en relación al período de acreditación de la experiencia, teniendo en cuenta que la fecha de presentación de propuestas será en el 2011, el Comité Especial deberá adecuar las Bases a fin que dicho período esté acorde con lo dispuesto en el citado artículo 44° del Reglamento;

Que respecto del Factor "Cumplimiento de la Prestación", en el mismo Capítulo se señala que se evaluará en función al número de certificados o constancias que acrediten que, el aprovisionamiento e instalación de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria se efectuó sin incurrir en penalidades, no pudiendo ser mayor a cinco (5) contrataciones, lo cual no guarda relación con el Factor "Experiencia del postor", que considera la presentación de un máximo de diez (10) contrataciones, por lo que se estaría incumpliendo lo dispuesto en el artículo 44° del Reglamento, el cual dispone que los certificados o constancias que se adjunten para la evaluación en este rubro, deben

referirse a todos los contratos que se presentaron para acreditar la experiencia del postor; por tanto, corresponde que el Comité Especial efectúe las correcciones correspondientes;

Que finalmente, en el mismo Factor "Cumplimiento de la Prestación"³ se ha previsto que se otorgará diez (10) puntos a cada uno de los cinco (5) primeros certificados y/o constancias; sin embargo, no se ha considerado que un postor puede acreditar su experiencia con una sola contratación mientras que otro puede sustentar su experiencia con varios contratos, lo cual implicaría que el primero obtendría menor puntaje que el segundo, originando una distorsión en el otorgamiento del puntaje. En este sentido, el Comité Especial deberá corregir la calificación en dicho factor eliminando el otorgamiento de puntaje de acuerdo al número de constancias, considerando únicamente la aplicación de la fórmula desarrollada, así como un máximo de diez (10) contrataciones;

En uso de las facultades conferidas en el inciso u) del artículo 19° y el inciso b) del artículo 21° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N.° 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- No Acoger la Observación N.° 01 formulada por la empresa ANÁLISIS DE CICLOS TÉRMICOS S.A.C.

Artículo 2°.- Disponer que el Comité Especial tenga en cuenta el pronunciamiento de oficio formulado en la presente resolución a fin de efectuar las modificaciones a las Bases de la Adjudicación Directa Selectiva N.° 003-2010-SUNAT/200000.

Artículo 3°.- Disponer que una vez que sea publicado el presente Pronunciamiento en el SEACE, el Comité Especial lo implemente estrictamente en las Bases, bajo responsabilidad, aún cuando ello implique que dicho órgano acuerde la suspensión temporal del proceso y/o la prórroga de sus etapas, en atención a la complejidad de las correcciones, adecuaciones o acreditaciones que sea necesario realizar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58° del Reglamento.

³ Este Factor considera lo siguiente:

"El puntaje de cada certificado y/o constancia es acumulativo y se asignará 10.000 puntos a cada una de las **cinco (05) primeras** constancias válidas presentadas.

- Constancia de servicio prestado **sin incurrir** en penalidad o incumplimiento de contrato **10.000 puntos por cada uno.**
- Constancia de servicio prestado **incurriendo** en penalidad o incumplimiento de contrato **00.000 puntos por cada uno.**





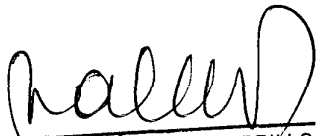
RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

Artículo 4°.- Disponer que para integrar las Bases, el Comité Especial deberá incorporar al texto original de las mismas todas las correcciones, precisiones y/o modificaciones dispuestas en el pliego de absolución de consultas, en el pliego de absolución de observaciones y lo indicado en el presente pronunciamiento, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 60° del Reglamento.



Artículo 5°.- Informar que de conformidad con el artículo 58° del Reglamento, contra la presente resolución no cabe la interposición de recurso alguno agotándose la vía administrativa, correspondiendo cuestionarla únicamente mediante demanda contencioso administrativa ante el Poder Judicial, en el plazo de tres (3) meses de notificada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.


NAHLI LILIANA HIRSH CARRILLO
Superintendente Nacional
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA